



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 15001 3333 012-2015-00063-00
Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Procede el Despacha a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA** contra el **DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA**, interna del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con los derechos de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la expuesta en el auto admisorio de la tutela de la referencia (fl. 15-16), respecto de la interpretación del libelo inicial, se puede decir que, el accionante plantea que presentó derecho de petición el día **24 de marzo de 2015**, ante la Oficina de Redención de Penas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, para que se le tramitara certificado de cómputo para redención de pena, sin que se le haya dado respuesta.

Que en igual sentido, el **25 de marzo de 2015**, presentó petición ante la Oficina de Cartilla Biográfica Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne Mediana Seguridad de Cómbita, a efectos de que se le informará el número de folios y expidiera copia de su cartilla biográfica pero que tampoco obtuvo respuesta.

Que el 25 de marzo de 2015, solicitó ante la Jefatura de Talleres del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne Mediana Seguridad de Cómbita, se le cambiara de redención, en tanto tiene 58 años de edad y lleva 5 años en el área educativa, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, pero tampoco le contestó la entidad.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que el aquí accionante pretende que le sean tuteladas sus derechos y garantías fundamentales relacionadas con el derecho de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene en el término de 48 horas al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne Mediana Seguridad de Cómbita, a la Oficina de Redención de Penas, Oficina de Cartilla Biográfica, y a la Jefatura de Talleres de esa entidad dar contestación a sus peticiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Dirección General del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (Fis. 34 a 36):

Mediante mensaje de datos, el 27 de abril de los corrientes, la Coordinadora del Grupo de Tutelas del INPEC, dió respuesta a la tutela y dijo que la Dirección General de dicha entidad, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante en tanto la misma, no es la responsable de dar respuesta al actor por sus peticiones, para fundamentarlo citó Ley 65 de 1993, Decreto 4151 de 2011 y Acuerdo 0011 de 1995.

Indicó que le corresponde a la Dirección del Establecimiento EPC Combita- Mediana Seguridad – BARNE, dar respuesta las inquietudes del accionante.

Señaló que corresponde a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza de cada Centro de Reclusión oficina de reinserción social y al Director del Establecimiento donde se encuentra recluso el interno dar respuesta frente al cambio de actividad.

Por último dijo que respecto a la solicitud de copias, por tratarse de documentos que tienen reserva, se corrió traslado de la petición a la dependencia competente para que resuelva sobre el asunto.

Concluye solicitando se desvincule de la tutela a la Dirección General del INPEC.

2.2. Del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita (fl. 37 a 47)

El señor Jorge Alberto Contreras Guerrero, en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario accionado, contestó la tutela, señalando que una vez analizados los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo inicial, se requirió al responsable del área laboral de dicho establecimiento, quien informó que se le dió traslado de la petición a la Junta de evaluación y enseñanza para la valoración de la solicitud de acuerdo con la disponibilidad de cupos.

Que requirió al responsable de la atención de internos quien informó que se le dió respuesta a la solicitud de copias del interno informándole que su hoja de vida consta de 568 folios cuyo valor de reproducción es \$160 pesos los cuales deberá consignar en una cuenta del banco BBVA.

Por lo anterior, destacó que no se están vulnerando derechos fundamentales al accionante, toda vez que la vulneración cesó con las respuestas notificadas personalmente al interno de cuales anexo copia; en consecuencia, solicitó negar el

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

ampara implorada por configurarse una carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

2.3. JEFATURA DE TALLERES, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y OFICINA DE REDENCIÓN DE PENAS DEL MISMO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Estando estas autoridades accionadas notificadas en debida forma, (Fis. 28, 29, 30), guardaron silencio.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se fenderán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en las antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA** le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, por parte de las autoridades accionadas, al no haber dado respuesta oportuna a las peticiones hechas por él, con fecha de **24 y 25 de marzo de 2015**, tendientes a obtener certificado de cómputo para redención de pena, copia de su cartilla biográfica y cambio de actividad para descuento de pena.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición, igualdad, debido proceso y dignidad humana, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstos se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, a que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. De los derechos que se invoca como vulnerados.

3.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**².

Como esa fecha ya transcurrió sin que el Legislador regulara la materia, y conforme lo expuso el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto número 2243 del 28 de enero de 2015, para todos los efectos, la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió hacer la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se profiera la Ley estatutaria que determine los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Nótese:

"[...] 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otras derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. *"Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."*

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los términos** en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)" (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Baja esa óptica, en el Decreto 01 de 1984, se establece el plazo de 15 días como regla general a fin de resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular (Art. 6), en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días (Art.22); cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días (Art.25).

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que, según la Corte Constitucional, deben tener en cuenta los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:³

"En un fallo reciente⁴, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁵:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de la decisión.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fonda, clara, precisa y de manera congruente con la solicitada** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesaria superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio

³ Corte Constitucional. sentencia T-1160A/01. Actor: Félix Cruz Parada

⁴ Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

⁵ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltada fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".⁶

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁷

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador na fije un término dislinio al señalada en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinadas cosas o en forma general, los organismos estatales y las particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecida en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de abligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, es dable concluir que, el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

las ciudadanas en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plaza mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a las peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dada a las peticiones presentadas por las particulares.

3.2. Del Debido Proceso.

El derecho al debido proceso contiene toda una gama de garantías que deben respetarse a las personas involucradas en cualquier actuación judicial o administrativa, y encuentra su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Corte Constitucional, en sentencia T-416 de 1998, se refirió al contenido del debido proceso en los siguientes términos:

"...Así pues, la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuáles autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente.

En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.

12. Sobre la definición del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias⁹⁽¹⁾.

13. De lo anterior se colige que parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad..."⁹

De manera que, cuando se invoca como vulnerada el derecho al debido proceso o este lo evidencia en riesgo de serlo, al Juez de tutela le corresponde examinar si en la actuación sometida a su consideración se respetaron, entre otras garantías, el principio de legalidad, que implica el ser juzgado conforme a las normas preexistentes; el principio del Juez natural, consistente en el derecho a ser juzgado por el funcionario al cual la ley y la constitución le ha otorgado tal facultad previamente; y el derecho de defensa, que implica otorgar al sujeto involucrado en el trámite procesal la posibilidad de conocer e intervenir en él según lo considere pertinente para sus intereses, de manera que cuando la administración se abstiene de contestar en término una petición está conculcando el debido proceso establecido en la ley.

3.3. Dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciados i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (**Vivir como quiera**). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (**Vivir Bien**). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (**Vivir sin humillaciones**)"¹⁰.

3.4. Derecho a la igualdad

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una

⁹Referencia: Expediente T-160646 Acción de tutela instaurada por Julio Cesar Guerra Tulena contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sincelejo. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Santa Fe de Bogotá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) La Sala Séptima de la Corte Constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociadas. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectivo y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999¹¹, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente amerita.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuando se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable, es decir que cuando no se da respuesta en el término establecido por la Ley sin una razón justificada se está dando un trato desigualitario al actor ante la aplicación normativa.

4. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometida a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."¹²

¹¹ En igual sentido ver sentencia T- 133 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² LÓPEZ BENITES Mariano. *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual las ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste última es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecha, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. "Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"¹³, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas "en que la integración [a inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."¹⁴

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una "función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"¹⁵, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

4.1. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

¹³ *Ibidem*. Pág. 195

¹⁴ *Ibidem*. Pág. 197

¹⁵ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelaria), y artículo 12 Código Penal.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-DO
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁶ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁷ (controles disciplinarios¹⁸ y administrativos¹⁹ especiales y posibilidad de limitar²⁰ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado²¹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²² del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²⁴ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁵ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."²⁶

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²⁷, en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte

¹⁶[Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, a una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁷[Cita del aparte transcrito] Desde las primeras pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la Sentencia T-065 de 1995.

²⁰[Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²¹[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la Sentencia T-705 de 1996.

²² [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²³[Cita del aparte transcrito] Entre las especiales derechos de las presas y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trata humana y digna, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁵[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por la cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²⁶T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²⁷[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIBLIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indetención o de debilidad manifiesto en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²⁸, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁹ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización³⁰ de los reclusos.

5. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor señala como vulnerados, así como los eventos en los cuales el mismo efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este estrado judicial reitera que el actor considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana, por parte de del Director, Oficina de cartilla Bibliográfica, Jefatura de Talleres y Oficina de redención de pena del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, en razón a la falta de respuesta a sus derechos de petición elevados el **24 de marzo de 2015** que tenía por objeto el trámite de certificados de cómputos para eventual redención de penas desde octubre de 2013 hasta febrero de 2015 y los presentados el **25 de marzo de 2015**, en los que los solicitó el cambio de la asignación de actividad para redimir pena e informarle la cantidad de folios y expedir fotocopias de la cartilla bibliográfica. (fl 8-12)

Así las cosas, se observa que folio 45, obra respuesta mediante escrito de fecha 29 de abril de 2015, al derecho de petición de fecha **25 de marzo de 2015**, dirigido a la oficina de Cartillas Bibliográfica, en el que el accionante solicitó se le informe la cantidad de folios y fotocopias de la cartilla bibliográfica, en el que se le dijo:

"... me permito informarle que la copia de todos los documentos que tengon que ver con la hoja de vida, serán entregados una vez cancele el valor de los fotacapias..."

De lo anterior se infiere que a la petición antes mencionada se dio respuesta de fondo y fue notificada al peticionario, como quiera que en la parte inferior del mismo, se lee su rúbrica acompañada de la impresión de su huella dactilar (fl. 45), de manera que no se advierte vulneración a este respecto.

Ahora bien, dentro del plenario obra respuesta al derecho de petición de fecha **25 de marzo de 2015**, dirigido a la Jefatura de Talleres del Establecimiento Penitenciario a través de comunicación EPCAMS COMBITA – MEDIANA, de fecha 30 de marzo de 2015 (fl. 44), así:

"Dando respuesta a su escrito en el cual solicito oactividad para redención de pena o cambio de descuento le informo que su petición será trasladada para la junta de evaluación de estudio trabajo y enseñanza para su valoración y será postulado en cada junta de ocuerdo a la disponibilidad de cupos ..."

²⁸[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁹[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a las reclusas, así en la Sentencia T-522 de 1992.

³⁰[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Así las cosas, resulta pertinente advertir que de la lectura al contenido del derecho de petición elevado por el interno Lorenzo Manuel Ayola Sierra, se permite establecer que el escrito se contrae a solicitar se le cambie de actividad para redimir la pena que purga, y en consecuencia una respuesta que pueda considerarse como de fondo, implicaba la decisión de aceptar o no el cambio dentro de alguno de los programas establecidos por la entidad para tal fin.

Al examinar la respuesta dada por la accionada, se aprecia en su texto dos tipos de manifestaciones:

La primera se contrae a indicarle al interno que su petición fue trasladada a la Junta de evaluación de estudio trabajo y enseñanza y la segunda, apunta a señalar que será postulado de acuerdo a la disponibilidad de cupos.

Bajo esta perspectiva, es claro que si la que el interno, pretende con el derecho de petición es acceder de forma efectiva al cambio de actividad dentro del programa de trabajo o estudio con el cual puede descontar la pena que cumple y obtener el fin del tratamiento penitenciario cual es el de resocializarse, una respuesta que le informa que su petición ha sido trasladada y que está sometida a disponibilidad de cupos y lo conmina a esperar sin señalarle si será o no aceptado el cambio de programa, implica de suyo la indefinición de lo que el interno solicita, puesto que simplemente imponer al interno a que aguarde, no le permite a éste conocer su situación en relación con el beneficio que deprecia, así lo ha considerado la Corte Constitucional al exigir como atributo de la respuesta de fondo del derecho de petición una respuesta afirmativa o negativa frente a lo solicitado³¹:

*"Con la respuesta dada por la empresa demandada no se cumple, con la finalidad que se persigue con el derecho de petición, es decir, que cualquiera que sea ésta, afirmativa o negativa, **le permita al peticionario tener claridad sobre el derecho que reclama, de manera tal que pueda determinar la solución jurídica que corresponda...**" (negrilla fuera de texto)*

En efecto, si la administración no está en la capacidad o el interno no reúne las condiciones para acceder a uno de esos programas debe indicársele con toda claridad señalándole si su solicitud se niega o se acepta.

Ahora, en la respuesta no se aprecia que de manera expresa se haya admitido o negado el derecho del interno a poder acceder al cambio en alguno de los programas que el INPEC, ofrece para redimir las penas y resocializar a sus internos, de manera que, no se informa al interesado si será tenido en cuenta o no para el cambio de programa para redención de pena, tampoco la fecha en la cual estarán o se esperan que estén disponibles los cupos para el cambio de actividad para redención de pena.

Así entonces, una respuesta que no permite al interesado conocer si será o no aceptado para acceder al cambio de actividad para la redención de pena, **impone al interesado la indefinición** de sus legítimos intereses, más aun cuando la accionada lo conmina a esperar pero no le indica una fecha razonable para que aguarde a la decisión de la accionada. En suma, lo confestado por el INPEC **no puede ser tenido como una respuesta de fondo** en relación con lo perseguido por el interno señor Lorenzo Manuel Ayola Sierra.

³¹ Sentencia T-064/00 Magistrada Ponente Doctora Alfreda Beltrón Sierra

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRAFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

Respecto a la petición presentada el 24 de marzo de 2015 ante la Oficina de Redención de Penas (fl. 11 y 12), no obra prueba en el plenario de su respuesta como tampoco fue contestada la tutela por la oficina en mención.

De lo anterior fuerza concluir que en este proceso, no es posible predicar afirmación ni negación en la mal habida respuesta del centro carcelario, como tampoco es posible a la vez predicar si se ha negado o no el pretendido respecto al trámite de certificadas de cómputos para la redención y bajo este supuesto, resulta evidente que el derecho que estima vulnerado el interno, se encuentra cancelado.

Así las cosas, para este Despacho es claro que a la petición elevada por el actor el 25 de marzo de 2015, ante la Jefatura de Talleres, no se dio contestación de fondo y a la presentada el 24 de marzo de 2015, ante la oficina de redención de la entidad accionada no se dio contestación.

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte del Director, la Oficina de Redención de Pena y la Jefatura de Talleres del **Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne Mediana Seguridad de Cómbita**, al derecho constitucional de petición en conexidad con el debido proceso, que le asiste a la actor, teniendo en cuenta que ésta debió dar respuesta de fondo y completa a la solicitudes antes señaladas, indicándole si es procedente o no el cambio de actividad para redención de pena y si se adelantó o no el trámite de certificados de cómputos ante el juzgado respectivo, circunstancia que no se presentó y que conlleva la transgresión del derechos fundamentales aludidos por el actor.

6. Conclusión.

Por toda la antes expuesto, este Despacho tutelaré los derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso del señor **LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA**, toda vez que no se le dio respuesta completa y de fondo a todas las petición incoadas ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita de conformidad con lo antes expuesto.

Como consecuencia de la anterior, se ordenará a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cómbita, a la Oficina de Redención de Penas y a la Jefatura de Talleres de la accionada que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) conforme al contenido del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, dé respuesta de fondo al derecho de petición interpuesta por el mencionada accionante en el sentido de contestarle con toda precisión y claridad lo siguiente: i) La respuesta afirmativa o negativa, acerca de si el señor Lorenzo Manuel Ayala Sierra podrá acceder al cambio de actividad para redención de pena, en cuál de los programas será incluido y la fecha probable a partir de la cual puede cambiar de actividad, de no ser posible señalar con precisión tal fecha, indicar con claridad los motivos que impiden tal circunstancia. ii). La respuesta afirmativa o negativa acerca del trámite de certificados de cómputo para redención de pena.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 del CPACA la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de control interno disciplinario del INPEC- Penitenciaria Nacional de Alta y Mediana Seguridad El Barne** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario inicien las investigaciones que estimen pertinentes respecto de la tardanza en la respuesta a los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2015-00063-00
 Demandante: LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA
 Demandado: DIRECTOR, OFICINA DE REDENCIÓN, OFICINA DE CARTILLA BIOGRÁFICA Y JEFATURA DE TALLERES DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA.

derechos de petición, así como la ausencia de respuesta de fondo por parte de los funcionarios encargados de dar respuesta a la solicitud.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, del señor LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA, vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, JEFATURA DE TALLERES Y OFICINA DE REDENCIÓN DE PENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante legal, a la Jefatura de Talleres y a la Oficina de Redención de Penas del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la petición y/o de la notificación de esta providencia, practique, si aún no la ha hecho, a resolver las solicitudes radicadas el 24 y 25 de marzo de 2015 por el señor **LORENZO MANUEL AYOLA SIERRA**, sobre solicitud de certificación de cómputos ante el juzgado y cambio de actividad para redención de pena.

TERCERO.- PREVENIR al Director, a la Jefatura de Talleres y a la Oficina de redención de penas del EPAMSCASCO para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaran la presente acción.

CUARTO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

QUINTO.- Para los efectos de notificación de las demás partes practíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO.- Por secretaría, **oficiarse a la Oficina de control interno disciplinario del INPEC-Penitenciaria Nacional de Mediana Seguridad El Barne** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario inicien las investigaciones que estimen pertinentes respecto de la tardanza en la respuesta de los derechos de petición, así como la ausencia de respuesta de fondo por parte de los funcionarios encargados de dar el trámite y contestar la solicitud. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

SEPTIMO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EMILSEN GELVES MALDONADO
 JUEZ